

DIARIO CONSTITUCIONAL de Palma de Mallorca.

DOMINGO 16 DE ABRIL DE 1837.

El Patrocinio del Sr. S. José, S. Aniceto y Sta. Encracia.

Sale el sol á las 5 y 26 minutos y pónese á las 6 y 34 minutos.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Sesión del día 16 de marzo.

Se abrió á las doce y media.

Leida el acta de la anterior fue aprobada.

En seguida se dió cuenta, 1.^o de la siguiente proposición del Sr. Alcalá Zamora.

„Pido á las cortes que á todos los jueces y subalternos de los tribunales civiles, militares y eclesiásticos, que desenguen derechos en sus actuaciones, se les obliguen á poner, precisamente, al pie de ellas, sean autos, diligencias de cualquier naturaleza y al de las escrituras en el registro y original, los derechos que perciban ó deban percibir con arreglo á arancel; y que todo auto, diligencia ó escritura, que vaya á un tribunal superior, ó se reconozca por visita que se practique no haber cumplido con este precepto, se pene al contraventor precisamente en una multa correspondiente á su inobediencia.”

Esta proposición se declaró de segunda lectura; fue admitida á discusión, y se acordó pasase á la comisión de legislación.

De una proposición suscrita por varios señores diputados concebida en estos términos:

Pedimos á las cortes se sirvan escitar el celo de la comisión eclesiástica para que presente á la deliberación de las mismas el arreglo del clero con la urgencia que reclama un asunto tan importante.

Se declaró comprendida esta proposición en el artículo 100 del reglamento, y sin discusión quedó aprobada.

De otra exposición de D. Francisco Díaz, natural de Granada, pidiendo se exigiese la responsabilidad al Sr. D. Antonio Quiroga por haberle depuesto de la plaza de regidor.

Se hizo lectura del dictámen de la comisión de hacienda sobre las adiciones al proyecto de ley sobre pensiones.

Puesto á votación por partes fueron aprobadas sin discusión la 1.^a, 2.^a y 3.^a

Leida la 4.^a

El Sr. SANCHO toma la palabra y manifiesta que la cuestión de que se trataba era sumamente grave, pues introducía una novedad en el actual sistema de pensiones, que por lo tanto no debía ir como apéndice de una ley sin que él entrase ahora por su parte á examinar el fondo de la cuestión.

Acto continuo anuncia que se procede á continuar la discusión del proyecto de reforma de constitución.

El Sr. JOBER. Nuevo enteramente en la carrera parlamentaria, tal vez el gran respeto que me impone el congreso me imposibilitará para presentar mis ideas con la claridad que yo quisiera. Tal me sucede, señores, y ahora suplico á todos los diputados y muy en particular al Sr. Presidente se sirva dispensarme su indulgencia que yo imploro para los defectos que pueda cometer y que nacerán del exceso de respeto y de consideración que me merece el congreso si en mirarlo con estos sentimientos puede haber exceso alguno.

Para mí puede mucho la reflexión de que voy á impugnar el dictámen despues de varios otros señores que con tanta elocuencia lo han hecho; y de consiguiente, lo nuevo que se me puede ocurrir á mí se me figura que no será muy fundado cuando no se les ha ocurrido á sus señorías.

En él no veo yo consignado lo mismo que tiene dicho la comisión no sé si en el primer dictámen sobre las bases, ó en este segundo; pero en fin, no consigna los poderes del modo que los debemos consignar para ser respetados. Veo que al poder Real se le dan facultades que no debe tener, y se le niegan otras que debieran concedérsele: que á las cortes se les priva de facultades para lo que no hay motivo, y que los derechos políticos y civiles no están bien consignados. También en el materialismo de los artículos hay algo que notar. Yo bien conozco lo difícil de la empresa que me propongo, y lo dilatado de ella; pero procuraré hacerlo con la mayor brevedad posible. Dije, pues, que en este proyecto de constitución ob-

servo que no es un proyecto de ley constitutiva, sino un proyecto de ley cualquiera, y que no tiene el carácter distintivo de ley fundamental; si la comisión me desvanece esta dnda me conformaré. Yo veo en la otra constitución un capítulo destinado á fijar los trámites por los cuales deba variarse, si llega el caso, cualquiera disposición de la ley constitutiva. La comisión sanciona en su proyecto el principio de que la soberanía reside en la nación. Pues si las naciones tienen el derecho de constituirse segun mejor les convenga, si tienen este derecho, ¿qué va á suceder á la nuestra cuando crea oportuno cualquiera variación en alguna de sus disposiciones principales? ¿Cómo se ha de hacer esta mudanza?

Yo creo que se discurre en pro y en contra del modo de constituirse las naciones: unos quieren que en la constitución esté todo previsto; no soy de esta opinion, pero veo que hay un prurito de reducir ya tanto la nuestra, que es demasiado. En las constituciones debe haber todo aquello que sea necesario para asegurar mas la libertad de los pueblos. Los derechos civiles y los políticos no están deslindados, y esto es muy interesante que se consigne claramente en una constitución.

La constitución de 812 se ha proclamado por la nación con el mayor entusiasmo, y la nación ha manifestado que se reforme, pero no en términos que no se consignent en la nueva los mismos principios que ha manifestado: esto creo que no la ha hecho la comisión, y voy á hacerme cargo de ello, aunque es un trabajo bastante molesto el ir indicando lo que la comisión ha omitido y que no es reglamentario. Las cortes me disimularán, porque yo debo espresar con toda franqueza mis ideas. Yo veo que todos los artículos relativos al modo de variar la constitución del estado y que están consignados en la del año 812, se han suprimido en este proyecto, y ya me parece que lo he demostrado antes y también la necesidad de que esto se consigne en la constitución: esto en mi concepto no es reglamentario sino muy sustancial, y por consiguiente debe estar en el código, no precisamente con la difusión que en aquella, pero si no es reglamentario debe estar en esta. También echo de menos, y no es reglamentario, el consejo de estado que en la constitución antigua se consigna, y á pesar de que ya se ha indicado algo de esto, no puedo menos de hablar de ello; el consejo de estado ó la parte de la constitución de 812 que de él habla no lo considero reglamentario; y á pesar de cuanto la comisión dice en su dictámen, yo creo que este consejo es necesario, tanto mas por las circunstancias particulares en que nos encontramos, que no son las mismas que las de los tiempos tranquilos, por lo cual debe haberse establecido ó sustituido, no precisamente como estaba en la del año 12, sino aunque fuese modificado, pero que se consignase en la constitución para garantizar mas en cierto modo nuestra libertad.

En cuanto á las facultades que les competen á las cortes, también observo que se ha suprimido mucho, y lo mismo encuentro al poder judicial. Repito lo que dije respecto al consejo de estado, que es necesario que en la constitución le tengamos designado, porque veo en él una garantía de la libertad; y porque en el nombramiento de magistrados debe tener intervención. Los poderes del estado son ejecutivo, legislativo y judicial, los cuales han de estar independientes, cuya independencia no la veo aquí en este proyecto, y esto es lo que debemos procurar, así como la mas perfecta armonía entre esos mismos poderes.

Respecto de la sucesión y las personas á quien las cortes podrán escluir, tampoco lo encuentro tan terminante como deseo. Y es necesario preveer los casos que puedan ocurrir y consignar los motivos porque han de escluirse y la manera de hacerlo. En cuanto á la soberanía quisiera que se espresase que esta constitución ha de ser presentada al monarca para ser jurada. El poder real, dije, que tiene facultades que no debiera tener. En el proyecto se dice que la regencia nombrada en caso de que vacare la corona tendrá las mismas facultades que el Rey. ¿Es esto reglamentario, ó no? Al Rey se le da la facultad de nombrar los magistrados. Yo no veo razon para haber variado en este punto la constitución de 812. El poder debe ser independiente, y del modo que la comisión ha redactado esta parte no queda toda la independencia necesaria. En la consti-

tucion antigua se les da á las córtés las facultades de revisar las cuentas, y en el proyecto no lo veo así. La educacion pública estaba consignada en la constitucion de 812 como una facultad de las córtés: en el proyecto no lo está. En aquella constitucion las córtés tienen la facultad de fijar los tribunales que deba haber, en el proyecto no, y esto es contra la independencia de los poderes, como he dicho. Se trata de dar una constitucion arreglada á los deseos de la nacion, y yo quisiera que se reflexionara lo que acabó de manifestar para que en efecto la constitucion fuese como deseo. Repito que los derechos civiles y políticos no están consignados tan esplicitamente como debieran estarlo en una ley fundamental.

Tampoco se consigna en el proyecto de constitucion quien puede ser diputado provincial. Lo mismo digo respecto de las diputaciones provinciales, cuando son corporaciones tan respetables.

En cuanto á contribuciones, ¿por qué no debía consignarse en la constitucion la igualdad con que deben repartirse, y que ningun español quede eximido de pagarlas? Tambien en la constitucion del año 12 respecto á las contribuciones observo que las cuentas eran examinadas antes que por las córtés por un tribunal, y este conviene que sea independiente del gobierno. Tampoco esto se consigna en el proyecto de constitucion, y es uno de los puntos interesantes á que sin duda debe atender mas la representacion nacional.

Por fin, señores, temo ser molesto, he hablado por primera vez en el congreso, y me he explicado como he sabido; concluiré, pues diciendo, que no está cual corresponde la parte material de distribucion del proyecto. Su encabezamiento debe ser, „Constitucion del año 1812 reformada.”

El Sr. GONZALEZ ALONSO (en pro). Este dia (para imitar de algun modo la piedad de mi amigo el Sr. Pizarro) podia decirse que está señalado con el dedo de Dios, y aun si se me permite usar de las palabras de la iglesia en una de sus grandes festividades (grandes risas), diria que es el dia que ha hecho el Señor. Y ya que me he dirigido al Sr. Pizarro, dispénseme S. S. si le recuerdo aquel proemio que queria poner á la constitucion; y le diré, que si hubiera conocido á un prelado de España, como yo le he conocido, acaso se hubiera arredrado de su opinion, y hubiera dicho, que cuando se habla de constitucion española no se debe invocar el nombre de la Santísima Trinidad. En efecto, señores, he estado en una catedral en una fiesta cívica y religiosa en que un obispo tenia que cumplir con un artículo de la constitucion del año 12 al hacer una alocucion á la junta electoral de provincia, en la que habló de lo necesario que era invocar el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo; y creyendo yo que esto era un exordio, concluyó su plática sin nombrar la constitucion, ni aludir al objeto que aquella fiesta tenia. Es cierto que si yo hubiera tenido autoridad, inmediatamente le hubiera mandado formar causa.

Al presente me limitaré solo á algunas cuestiones que se han tratado ya, pero no se han ventilado lo suficiente.

Se ha suscitado una cuestion por mi amigo el Sr. ministro de la Gobernacion á la que ha contestado el Sr. Olózaga.

Lo primero que se presenta en la constitucion es tratar de los españoles y de sus derechos. Cuidado que yo conozco el anatema del Sr. Sancho para no hablar de esta materia; mas yo diré á S. S. que tambien he de hacer parte en esta polémica, y he de manifestar algo en esta disertacion académica.

No me detendré ahora en los grandes argumentos incontestables que han presentado á las córtés los Sres. Castro y Vila en razon del art. 19 del proyecto de constitucion, he pedido la palabra en pro de la totalidad; pero cuando llegue la discusion de ese artículo, sino se reforma, sino se modifica, yo no le voto; yo no voto el carácter vitalicio que se da á los senadores: un cuerpo, que aunque se dice que puede durar nueve ó diez años, puede durar tambien veinte; y si hay ocho ó diez miembros que tengan alguna influencia en ese senado formarán una oligarquía.

Lo que no pudo menos de llamarme la atencion fue el argumento del Sr. D. Pio Pita sobre la colocacion de los poderes legislativo y egecutivo. El Sr. Olózaga contestó seguramente de un modo que creo le agradecerian las córtés: pero á mi entender es preciso decir mas sobre el particular.

La colocacion de los poderes está como debe estar. Primero es la voluntad que la accion: cuando se trata de formar una constitucion, cuando se trata de investir á los poderes del estado de sus respectivas atribuciones; primero es el antecedente que el consiguiente; antes es hacer las leyes que egecutarlas.

¿Es un derecho ó no que el hombre sea libre en sus opiniones y en su conciencia? Si lo es, ¿por qué no se ha de poner en la constitucion? En las naciones aunque las revoluciones sean continuas, son suaves, si el pueblo está ilustrado; cuando no, vienen á ser reacciones espantosas.

Habló ayer el Sr. Pascual de que en la constitucion nada se decía de la inviolabilidad de las cartas y de los correos; y habló tambien S. S. sobre el voto pasivo de que se priva á los clérigos.

Tengo entendido que el Sr. Pascual es casado. Pues ¿por qué no pide que se ponga un artículo en la constitucion en que se prescriba la inviolabilidad del rálamo nupcial? (Risas.) A mi entender esto es mas sagrado que una carta. Con esto pruebo á S. S. que si se hubiera de hablar en la constitucion de todas las violaciones, era preciso un código.

En razon del voto pasivo, esta cuestion me trae á la memoria lo que dije en 1822 cuando se trató de la reforma eclesiástica (pro-

posicion ó mocion, que si me trajo algunas satisfacciones transitorias, despues fue mi nombre anatematizado desde los púlpitos en todos los pueblos donde se sabia que yo existia); y aunque la detestable y estúpida Gaceta de Oñate me llame corifeo y todo lo que quiera. (Risas.) Señores, en las sociedades es preciso reconocer relaciones y vínculos. En mi opinion, señores, en el actual sistema de cosas mientras el clero no tenga los vínculos que yo, mientras no pueda presentar tantos hijos como yo (Risas) no puede tener aquellas relaciones que me unen á mí á todos. No tengo mas que remitirme al Evangelio de S. Lucas en una parábola en que nuestro Señor Jesucristo define quien es nuestro prójimo. Allí me refiero, y basta. Hago esta reticencia.

Contesta en seguida el orador brevemente á varios argumentos de los espuestos por el Sr. Soler; y concluye opinando que sin perjuicio de hacer las impugnaciones correspondientes al llegar á la discusion de los artículos, debía aprobarse si posible fuese por unanimidad la totalidad del proyecto de constitucion.

El Sr. FERNANDEZ VALLEJO pregunta á las córtés si se prorrogaría la sesion por una hora mas. Se acordó negativamente.

El Sr. Presidente anunciando las materias que debian discutirse en el dia de mañana, levanta la sesion á las cinco menos cuarto.

Artículo de oficio.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las córtés han decretado lo siguiente:

Las córtés usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Que la villa de Olöt ha merecido bien de la patria por la distinguida defensa que hizo en setiembre y octubre del año de 1835 contra las bandas facciosas capitaneadas por Guergué; y que pueda usar en adelante el título de *Muy leal villa* en todos sus timbres.

Palacio de las córtés 10 de diciembre de 1836.—Antonio Gonzalez, presidente.—Pascual Fernandez Baeza, Julian Huelves, diputados secretarios.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo edtendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—En palacio á 19 de marzo de 1837.—A D. Ildefonso Diez de Rivera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden.

La Reina gobernadora se ha enterado por una esposicion documentada que el intendente de Segovia ha hecho al ministerio de mi cargo, primero, de las contestaciones que dicho gefe ha tenido con D. Miguel Burgueño, diputado á córtés por aquella provincia, quejándose este y disculpándose aquel de los apremios que para la cobranza de las cuotas señaladas á los pueblos en la anticipacion de los 200 millones han sido espedidos por la intendencia: segundo, de la representacion que la diputacion provincial de Segovia ha elevado á las córtés en solicitud de que se suprima la exaccion que segun lo mandado en la regla 6.ª de la real órden de 29 de noviembre de 1831 hace la intendencia de 10 rs. por cada despacho de apremio; y tercero, de que el intendente de dicha provincia, al dar cuenta al ministerio de mi cargo de este incidente, acompaña una representacion, hablando con el congreso nacional y pidiendo se declare que los citados 10 rs. son y se entienden por los despachos que espide para cada pueblo, prorrateables entre todos sus contribuyentes llamados al préstamo; y en vista de todo ha tenido á bien S. M. declarar:

1.º Que la exaccion de los 10 rs por cada despacho de apremio está fundada en la espresada instruccion, que con otras se propone rectificar el gobierno de S. M. al fijar las reglas de un sistema estable de administracion.

2.º Que cuando los intendentes se vean obligados á usar de los apremios, lo hagan despues de haber apurado todos los resortes de lenidad y de indulgencia que les sugiera su celo y estan recomendados en la real órden circular de 3 de febrero de 1836, para no gravar á los pueblos con dietas de comisiones, audiencias ni procedimientos, ni repetir bajo el maternal gobierno de S. M. unos actos que en otros tiempos empobrecieron muchas familias, dejando rastro de desolacion.

3.º Que como uno de los medios de imparcialidad que deben poner en ejercicio los intendentes, es digno de recomendar-

cion el adoptado en alguna provincia de dirigirse estos gefes á los alcaldes constitucionales confidencialmente, acompañándoles oficios en forma de despachos, á favor de los comandantes de la Guardia nacional ó de alguno de los individuos de los ayuntamientos que se presten al servicio de la cobranza, autorizándoles para que procedan contra los morosos, y que les exijan, por via de multas, las dietas á que dieren lugar ó aconseje la prudencia, con destino el importe de ellas, bajo la intervencion de los alcaldes, al equipo y armamento de la Milicia nacional.

4.º Que conducida la intendencia y gefes de hacienda por el solo fin de realizar la cobranza sin miras de intereses parciales, ni de mantener en derredor de las oficinas un número dado de agentes que antes de ahora, y aun en la actualidad, libran y libran su subsistencia en la morosidad ó descuidos de los pueblos y particulares, y en la costumbre de no pagar hasta verse compelidos de los apremios, se logrará que los sacrificios de los contribuyentes pasen, sin recargos ni dispendios de manos intermedias, al tesoro público para atender á las tropas, á la viuda y al huérfano, á los militares retirados y empleados ancianos, y en fin, á todas las cargas del estado.

5.º Que pues la diputacion provincial de Segovia se concreta, en su reclamacion al congreso, á que se suprima la exaccion de 10 rs. de los despachos, el intendente ha debido limitarse en esta parte á hacerlo presente al ministerio, sin dirigirse á las cortes en este ni en ningun caso, mediante á que al gobierno toca defender en el mismo congreso los actos de sus funcionarios, si estos no traspasan el círculo de sus atribuciones, ó corregir en caso contrario los abusos en que incurrieren.

6.º Y últimamente, es la voluntad de la Reina gobernadora que los intendentes, gefes y empleados de la administracion de la hacienda nacional se abstengan de dar á la prensa las exposiciones ó escritos relativos á asuntos oficiales que hagan al ministerio ó á las dependencias generales de la corte, mientras no recaiga sobre ellos la oportuna resolucion; porque S. M. ha visto con el mayor desagrado, que algunas veces toma conocimiento el público, antes que el gobierno, de negocios cuya determinacion toca esclusivamente á este. De real orden lo comunico á V. S. para su mas exacto y respectivo cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1837.—M. Andizabal.

ESPAÑA.

Madrid 29 de marzo.

Partes recibidos en el ministerio de la Guerra.

El brigadier segundo cabo de Aragón con fecha 23 de este, dice, refiriéndose á comunicacion del capitán general interino y en gefe del ejército del centro, que el comandante D. José Deereff, gefe de la columna móvil de la ribera, habia emprendido la marcha el dia 20 á la madrugada desde Moyuela con noticias de que la faccion de Tena y Cabañero se dirigian hácia el campo de Cariñena: que dicho comandante se dirigió á Herrera, en donde supo que la faccion estaba á una hora del referido pueblo, y marchando inmediatamente al punto donde se hallaban los facciosos, estos se pusieron en precipitada fuga, tomando una posicion de la otra parte del rio que mandó vadear á la infantería; pero la canalla echó á correr, y siguiéndoles la pista con su caballería al trote, logró alcanzar seis rebeldes al otro lado de Aladrin, los que quedaron tendidos en el campo, que continuó la persecucion; y habiendo hecho un pequeño alto para esperar la infantería, hizo pasar á vanguardia 100 hombres del 6.º ligeros, y siguió la marcha con la caballería, y al dar vista al puerto que forma cordillera con la Virgen de Herrera, observó que sobre el camino esperaban los facciosos; que mandó desplegar en guerrilla á la infantería, y al aproximarse rompió el enemigo un vivo fuego; pero viendo este que la caballería iba sobre ellos, al llegar á tiro de fusil se precipitaron en fuga al otro lado de la cordillera del puerto, persiguiéndolos sin descanso hasta las siete de la noche que hubo que desistir por la oscuridad y lluvia, pasando á pernoctar á Loscos: añade el ya mencionado gefe, que solamente el entusiasmo de su columna ha podido sobrellevar las fatigas de aquellos dias sin comer y descalzos, sintiendo que la cobardía de la faccion les haya privado de dar un dia de gloria á la patria.

S. M. se ha enterado con satisfaccion, y se previene al capitán general dé las gracias en su Real nombre al comandante Deereff é individuos de su columna.

El capitán general de Castilla la Vieja con fecha 20 de marzo dice lo siguiente:

Escmo. Sr.—El comandante general de Asturias en 8 del

corriente me dice lo que copio.—Escmo. Sr. Con fecha 3 del corriente me da parte el comandante de la línea de O. cidente de esta provincia, D. Francisco Castillo, habérsele presentado al indulto el 1.º, el cabecilla conocido por el Pascualon, un hermano suyo y dos facciosos mas, entregando un fusil ingles, una carabina y una canana; y que el famoso Rodil, que es el único que en el dia queda por alli, confia lo verificará tambien muy pronto.

Lo que pongo en el superior conocimiento de V. E. para su satisfaccion y efectos que estime convenientes. Lo traslado á V. E. para conocimiento de S. M.

Por noticias llegadas al ministerio de la Guerra se sabe que el cuerpo de tropas de la derecha que opera en Navarra con el objeto de atraer fuerzas enemigas sobre aquella provincia, se apoderó el 19 de las posiciones de Erice y Sarasa; que fueron ocupadas el once y abandonadas al volver nuestras tropas á los acantonamientos de los Berrios. El 20 marcharon sobre el valle de Ulzama dirigiéndose por Aristegui, Oseña á Lizaso, oponiéndose á esta marcha los batallones 2.º, 5.º, 8.º y 10.º de Navarra; pero la primera brigada de la division de Vanhaleu con el batallon de tiradores de Isabel II, una compañía de cazadores de Africa, 20 caballos de flaqueadores y 8 de Berbon, ganaron sucesivamente las formidables posiciones, que los rebeldes defendieron con empeño, de la ermita de S. Bartolomé, Munguia y demas que se encuentran hasta Lizaso, donde entraron las últimas tropas á las once de la noche, acantonándose la legion francesa en Larrainzar, y habiendo costado desde las ocho de la mañana adelantar seis horas de camino, durante las cuales hubo varios hechos de importancia, y brilló la disciplina y precision en los movimientos de nuestras tropas, que al mismo tiempo de batir al enemigo vencian los obstáculos de unos caminos casi intransitables.

En virtud del plan que se habia propuesto el general Iribarren, que mandaba aquellas tropas, continuó en sus acantonamientos el 21, en cuyo dia sobre la una atacó el enemigo á Larrainzar con cuatro batallones, que fueron rechazados (con una pérdida considerable) por la legion francesa que ocupaba el pueblo, y que se condujo de un modo admirable, habiendo dado repetidas cargas á la bayoneta, en una de las cuales un soldado, despues de haber recibido dos heridas, se apoderó de una bandera enemiga. El 22 por la mañana se habia llenado el objeto de la operacion, y tanto por esto como por la falta de subsistencias (pues que todos los pueblos se encontraron abandonados, y solo se pudo contar con lo que se llevaba) dispuso el general retroceder hasta ponerse en comunicacion con Pamplona, de donde debian recibirse los víveres necesarios.

Las tropas emprendieron su movimiento por la izquierda de Elizaburu á Olagüe, Sorrauren y Zavallica, siendo atacada la retaguardia y algunas veces los flancos por cuerpos enemigos, cuyos repetidos esfuerzos se estrellaron siempre en las bayonetas de nuestros valientes, que en su marcha presentaron un ejemplo poco comun de firmeza, exactitud y orden, ejecutando sus maniobras con la serenidad que pudieran hacerlo en un campo de instruccion; en términos que en su movimiento no dejaron en poder del enemigo un solo individuo ni aun de los que fueron heridos. Se esperan los detalles y pormenores de las acciones del 20, 21 y 22, y con ellos la noticia de la pérdida tenida por nuestra parte, pudiendo desde luego asegurar que la de los enemigos fue triple en razon de las cargas que sufrieron, y en las que se les hizo algun prisionero.

Barcelona 30 de marzo

Por las últimas cartas de Paris se nos dice, como ya lo indicamos en el alcance de anteayer, que los absolutistas de Europa cuentan principalmente para el triunfo de su causa con los desórdenes que en cualquier sentido se promuevan en Barcelona. Aquellos hombres que tanto trabajan para que la España y la Europa entera retrograden al siglo XII, conocen la importancia de Barcelona en la cuestion que nos ocupa, y de aquí el empeño para que se altere el orden y para esto no perdonan medio, valiéndose de toda clase de agentes. De estos nos dicen que los hay de dos especies, unos que aparentan ser emisarios ocultos de D. Carlos, y de los coletillas absolutistas, ponen en movimiento á sus partidarios por medio de planes y proyectos imaginarios mas ó menos descabellados. Otros en sentido contrario como misionistas de las grandes sociedades secretas, y de los liberales á prueba de bomba, se fingen regeneradores del género humano, y estos son los que aparentando un celo extraordinario por el sostenimiento y propagacion del liberalismo, bajo el absurdo plan de una república universal, se insinuan en el ánimo de jóvenes inespertos, de hombres sin el suficiente talento, y asociados de algunos malvados ú hombres de mala fe, pagados los unos con el oro absolutista y obrando los otros por solapados ú ocultos in-

tereses, son los que desquician los cimientos y bases del orden en donde quiera que se intente establecerse.

De este maquiavélico plan ha de resultar por precision una oscilación continua, promovida unas veces por los agentes carlistas, otras por los apóstoles del absolutismo liberal como muy oportunamente les llaman algunos.

Si la autoridad por consiguiente no vela para limpiar la sociedad de esos hombres venales, agentes en uno ú otro sentido del desorden, si los que pueden ser seducidos por ellos no están sobre sí y desoyendo sus quiméricos planes, no coadyuvan á que se lleve adelante el sistema liberal de Isabel II, á la sombra de la Constitución que nos den las cortes constituyentes, nada extraño seria que los desórdenes se sucediesen muy á menudo, hasta que creyendo tener un derecho á intervenir en nuestros negocios los absolutistas del Norte, viniera un ejército extraño á arrebatarnos un sistema benéfico del que dirian no habíamos sabido hacer buen uso.

Esto en resumen nos dicen de Paris personas enteradas de las intenciones y manejos de los gabinetes del Norte é interesadas en que conociendo con tiempo los males que nos amagan, sepamos con oportunidad prevenirlos.

PALMA.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 15 PARA EL 16 DE ABRIL.

Parada Provincial y Milicia nacional: subalerno de hospital y provisiones Provincial.

Se reconocerá por ayudante interino de la plaza á D. Francisco Nieto Samaniego, capitán de infantería en expectación de retiro. — Juan Coll.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion en 15 de marzo próximo pasado me dice lo siguiente:

«Esta Direccion general observa por las consultas y quejas que se le han dirigido por varias oficinas é interesados en las compras de bienes nacionales que los que han solicitado la tasacion de una finca, no habiendo prestado la conformidad en la época prevenida en la real instrucción de 1.º de marzo de 1836 intentan despues de celebrado el remate, el que se les adjudique la finca ó fincas que tenían solicitadas en razon á no haber escedido la venta del importe del tasó, y como esto puede prestar márgen á contestaciones y perjuicios, la junta ha acordado se prevenga á V. S. disponga anunciar en el Boletín oficial de esa provincia lo que prescribe el artículo 16 de dicha real instrucción, el cual previene que el que no prestase la conformidad dentro del término que señala, se entienda que hay negativa, en cuyo caso ningun derecho tendrá á la preferencia. — Lo digo á V. S. para su conocimiento, esperando que tan pronto como reciba esta, dispondrá el anuncio que se espresa, con la advertencia á todos los que puedan hallarse en el caso referido, que la junta no accederá á ninguna reclamacion de esta especie no justificando haber oficiado á la autoridad competente, allanándose á satisfacer el importe de la tasacion, según está mandado.»

La que he dispuesto se inserte en los periódicos de esta capital para conocimiento de las personas que se hallen en el caso espresado. Palma 15 de abril de 1837. — Francisco Nuñez.

REMITIDO.

Sr. editor del Diario constitucional: sírvase V. insertar en su apreciable periódico el artículo siguiente, copiado del Eco menorquin del dia 17 de marzo próximo pasado, y quedará agradecido, su ofmo. s. s. q. b. s. m. — N. N.

Mahon. — «Las leyes están sujetas á interpretacion» dijo el Sr. Alcalde 1.º constitucional en la sesion del dia 9 de febrero. Si por parte del legislador, no lo dudamos; pero por parte de los jueces ó demas autoridades subalternas, lo negamos redondamente. Estamos intimamente convencidos de que dicho señor Alcalde no quiso tratar del primer caso, porque al sentar semejante proposicion, lo hizo para rebatir y deshacerse de argumentos muy fundados y sólidos que le presentaba un compañero suyo. Habiéndolo pues entendido en el sentido del segundo caso, no sabemos como en el siglo XIX, en este siglo que llaman de la ilustracion y de las luces, y que lo es en realidad, porque son inmensos los adelantos que se han hecho en todas las ciencias, haya podido salir de boca de una autoridad constitucional una proposicion semejante, contraria en un todo á lo que dicta la razon natural, á lo prescrito en el código que nos rige, y aun á las doctrinas estampadas en otros tiempos ménos felices que los actuales, en que todavía eran desconocidos los derechos civiles de los ciudadanos, y las demas garantías que les ofrece un gobierno representativo; y estaba todo sujeto al capricho y decision de

uno solo. Es en efecto contraria á la razon natural, porque esta dicta á cualquier hombre que únicamente el que hace las leyes, puede interpretarlas. Solo el legislador que al dictar la ley se ha colocado en una esfera superior á la de los demas hombres, se ha desprendido de todo afecto personal y no ha tenido en vista mas que la felicidad y bienestar de aquellos que le confiaron comision tan sagrada, puede saber hasta qué punto podrá estenderse el sentido de aquella ley. A mas de esto las leyes son los pactos mediante los cuales los hombres se convinieron en vivir en sociedad, ó por mejor decir, la espresion de los sacrificios que cada hombre hizo de una parte de sus derechos, para mejor conservar los que le quedaron. Sentado este principio, no cabe duda que únicamente los socios, ó el que legitimamente los represente, podrá variar estos pactos. Los jueces limitados únicamente á hacer que estos se observen entre los hombres para que haya orden en la sociedad, y cada ciudadano pueda vivir tranquilo y seguro, faltarian á uno de sus mas sagrados deberes, cometerian un enorme delito, y causarían á la sociedad daños irreparables y funestos, si saliendo del limite de sus atribuciones, tratasen de alterar en lo mas mínimo el depósito que se les confió. Hemos dicho que cometerian un enorme delito, porque á la verdad, ¿qué delito mas enorme puede cometerse que el de privar al pueblo de una de las atribuciones mas imprescriptibles de su soberanía? Y hemos añadido, que causarían daños irreparables y funestos á la sociedad, porque no cabe duda que desde el momento que un juez se arrogase facultades semejantes, y fuesen toleradas por el gobierno; el mas cruel despotismo pesara sobre la cabeza de los ciudadanos, desaparecería ya de entre ellos la jovialidad y el contento que inspira la proteccion y el dulce amparo de las leyes; y en su lugar se vería pintado en el rostro de todos los hombres la desconfianza, el temor y el envilecimiento que le son consiguientes. Los derechos de los ciudadanos, la seguridad que tiene cada hombre que vive en sociedad de no ser molestado mientras no falte á los deberes que esta le impone, de conservar lo que ha adquirido legitimamente, y de gozar de la reputacion á que se ha hecho acreedor; serian nombres vanos é ilusorios, palabras vacías de sentido, porque el capricho ó la ignorancia de un juez podrian de un solo golpe privarle de beneficios tan sagrados.

Pero á qué cansarnos en demostrar la utilidad de principio tan incontrovertible, cuando le tenemos consignado en la sagrada Constitución que nos rige. Los sabios legisladores de las Cortes de 1812, mas celosos de la felicidad de los españoles, mas previsores sin duda que nuestro señor alcalde, mas impuestos de los deberes de los ciudadanos, no quisieron permitir que estos continuasen por mas tiempo siendo el juguete y ludibrio de los jueces encargados de protegerlos. Sabiendo que la ley, como hemos dicho, es la verdadera espresion de los pactos con que los hombres se convinieron en vivir en sociedad, la ley sola quisieron fuese la reguladora de sus acciones, y que los jueces debiesen limitarse á hacer que estas acciones se conformasen en un todo con aquellos.

Finalmente en todos los códigos que tenemos en España queda consignado el principio de que, únicamente el que hace las leyes puede interpretarlas, corregirlas y enmendarlas.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones despachadas el 14 del corriente.
Para Gibraltar la polacra napolitana *Ciro*, de 259 toneladas, su capitán *Cayetano Patuzo* con 14 marineros, aceite y regalicia. — Para Barcelona el javeque español *S. Miguel*, su capitán *D. Gabriel Medinas*, con 11 marineros, 28 pasajeros, varios generos y balija.

AVISOS DE PARTICULARES.

La persona que quiera comprar diez y ocho cuarteradas y tres cuarterones de tierra, sitas en son *Fluxà* del término de *Santa Margarita*, á precio muy equitativo, pase á esta imprenta, donde darán razon.

En la plazuela de la demolida iglesia de *S. Nicolauet* está para alquilar un almacén con dos habitaciones para dormir, cocina y pozo; su dueño vive al lado de dicha casa.

Se alquila una casa xaguan con cuatro cuartos decentes y amueblados, situada en la ma d'es moio, número 42.

IMPRESA NACIONAL: REGENTADA POR D. JUAN GUASP Y PASCUAL.